

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañés*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repelición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 125

Orden público.—Circular

Habiéndose recibido las señas personales de los presos fugados de la carcel de Flechilla (Palencia), Antonio Antolín Expósito y Rufino Castaño, que en circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 16 del actual, se previno su busca y captura, se estampan éstas á continuación para conocimiento de las Autoridades á quienes se encomendó este servicio.

Tarragona 18 de Enero de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Señas de Antonio Antolin

Natural de la Inclusa de Palencia, avecindado en Madrid, de 35 años, tratante en caballerías, estatura regular, grueso, tiene bigote, usa pantalón y chaleco de casiana oscura y chaqueta de paño verde, boina verde y pañuelo encarnado de corbata.

Señas de Rufino Castaño

Natural de Valladolid, habita en la calle del Ferrocarril, núm. 28, sotabanco, alto, fuerte, de 18 años, sin pelo de barba; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana oscura, ambos llevan botinas de cuero negro y alpargatas.

Núm. 126

CIRCULAR

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia parte de los impresos para el servicio de la Estadística demográfica sanitaria correspondiente al año actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 18 de Enero de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja formulada por Don José Sánchez Gómez y otros vecinos de la villa de Benaoján, referente á la viciosa Administración municipal de dicho término, y solicitando se obligue al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario al cumplimiento de su deber; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Sánchez Gómez y otros seis vecinos de Benaoján (Málaga), acudieron á V. E. con un escrito de fecha 24 de Junio de 1889, acompañado de un impreso, y ambos documentos se relacionan con una porción de abusos, atropellos y hasta delitos que dicen los exponentes se vienen cometiendo continuamente en el expresado pueblo; se denuncian gran número de faltas relativas á la Administración municipal del mismo; se

afirma que los principales responsables de todo ello son el Alcalde y un hijo suyo que ejerce las funciones de Secretario del Ayuntamiento, y, por último, se asegura que el Gobernador no ha dado curso á reclamaciones que, fundadas en tales motivos, le han sido presentadas; por todo lo cual los exponentes suplican á V. E. que adopte las medidas necesarias para obligar á cumplir con su deber al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario, y que si hubiere méritos para ello se entregue á éstos á los Tribunales de justicia.

Por Real orden de 6 de Julio último se mandaron las referidas instancias á informe del Gobernador de la provincia, el cual en 28 del mismo mes lo ha evacuado exponiendo: que su antecesor en el mando de aquella nombró en 22 de Septiembre de 1888 un Delegado, al efecto de que inspeccionara la Administración municipal de Benaoján y depurase ciertos hechos denunciados por la prensa; que en vista de la disparidad habida entre el resultado de la visita y los datos existentes en aquella oficina dedujo que el trabajo del Delegado adolecía de notables deficiencias, por lo cual remitió á ese Ministerio copia de lo actuado, solicitando al mismo tiempo autorización para nombrar otro funcionario que ampliase y completara aquellas diligencias, no habiéndosele contestado, por lo cual no le ha sido posible mandar el Delegado, y sólo puede decir que el Ayuntamiento de Benaoján es uno de los pocos que en aquella provincia están casi al corriente en el pago de sus atenciones; que tan pronto como había llegado á su conocimiento noticias de las infracciones que se decían cometidas por aquella Corporación, con respecto á la formación del padrón, listas electorales y á la

denegación de datos y certificaciones pedidas por los vecinos, había dado orden al Alcalde, aperebiéndole con multa para que cumpliera con lo que le tenía mandado, siendo no sólo inexacto, sino injurioso, que en el Gobierno se hubieran desestimado las quejas producidas y que en él haya quien tenga interés en ocultar éstas; y que, según los datos que ha podido adquirir es cierto que el Secretario del Ayuntamiento de Benaolán es hijo del Alcalde del mismo, pero que como la ley no dice que por ello haya incompatibilidad, aunque moralmente parezca que existe, ruega á V. E. le indique la línea de conducta que en este punto haya de seguir.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que, en efecto, existe la incompatibilidad de que se trata.

Por Real orden de 4 de Septiembre último se ha mandado el asunto á informe de la Sección.

Dos son, en realidad, los extremos que se contienen en el expediente adjunto: refiérese el primero á los abusos y atropellos que, según se afirma en la instancia dirigida á V. E. por siete vecinos de Benaolán, se cometen constantemente en este pueblo, y en cuanto á él, á pesar de la pasión con que la denuncia aparece redactada, y de que carece de todo justificante que pruebe realmente ninguno de los hechos que en ella se relacionan, son éstos de tal naturaleza y gravedad, que exigen necesariamente su pronto esclarecimiento, sobre todo, si se tiene en cuenta que se atribuyen á Autoridades cuyo prestigio amengua en el mero hecho de estar bajo el peso de acusaciones tan graves, que á ser estas ciertas, procedería, no sólo imponer á aquéllas la corrección administrativa á que hubiera lugar, sino entregarlos á los Tribunales de justicia, siendo en todo caso necesario que el Gobernador adopte las medidas oportunas á que cese el estado en que el pueblo se encuentra.

Es el segundo el relativo á si el hijo del Alcalde puede ó no desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Nada dice la ley Municipal acerca de ello, puesto que el art. 123, en el que determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, no se contiene como una de las causas de incapacidad el estar unido mediante estrecho vínculo de parentesco con el Alcalde, lo que sin duda obedece, á que no siendo la ley casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, pero si se estudia con detención el alcance de las disposiciones en dicho artículo contenidas, y si se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, saltadesde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir, no pudiendo, por lo tanto, ejercer las funciones de Alcalde quien

tiene á su hijo de Secretario del Ayuntamiento ó viceversa.

En efecto, en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento, ni los que ejerzan en él cualquiera otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría en realidad burlado, aunque en la apariencia se respetaba si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar dicho cargo, pues dada la relación que ordinariamente existe entre padres é hijos, el estar desempeñando uno la Alcaldía y otro la Secretaría de un Ayuntamiento, pudiera ser causa de que en la práctica ambos cargos estuvieran ejercidos, en realidad, por una sola persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mención, por la analogía que el caso tiene con el presente, el art. 22 de la ley del Notariado, en la que se prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano, como lo es el hijo con respecto al padre, dé fe de los actos que éste realiza.

Si á lo expuesto se añade que los Secretarios de Ayuntamiento lo son también del Alcalde, excepto en determinados casos y que están bajo la inmediata dependencia de éste, el que les puede, según el art. 124, exigir responsabilidad por sus actos y suspenderlos si á ello se hicieran acreedores, es indudable que en realidad existe la incompatibilidad de que se ha hecho mención, y que elegido el padre Alcalde el hijo debe cesar como Secretario, mientras aquél desempeñe el cargo.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Que el Gobernador de Málaga, á toda costa y bajo su más estrecha responsabilidad, averigüe la certeza de los hechos que se contienen en la denuncia de que se ha hecho mención, y caso de que resultaran justificados, procure su corrección y castigo, remitiendo los antecedentes á los Tribunales, y adoptando, por su parte, las medidas que crea oportunas.

2.º Que en el caso de ser cierto el parentesco que se dice existir entre el Alcalde y el Secretario del citado Ayuntamiento, debe uno de los dos cesar inmediatamente en sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 14 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio del 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretación extensiva al proyecto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los reparos de la contribución territorial en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de venta con anterioridad á su publicación, más no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio en el sentido de que, respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100, y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constare á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del

Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaban los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el artículo 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponda á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparecen dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y pro-

vinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Enero)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la Real orden de 15 de Octubre anterior, navegación por la cual se estableció la tonelada Moorson como minimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander presentado en 26 del referido Diciembre:

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorson representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.º Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez y en dos entrepuentes, bajo cubierta cuyo puntal no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al tanto bajo del bao, si fuera de madera.

2.º Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2'25 m³ (dos metros cúbicos y veinticinco centímetros de otro), por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento excediese de 2'25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevará aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.º El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.º A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará

una litera entera, ya sea de madera, de lona, ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1'83 metros de largo por 0'50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.º Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.º En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber cuando menos un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán cuando menos de 20 centímetros de diámetro y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.º Los buques deberán llevar toldos para resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.º Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspenso.

9.º Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un maximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor.

Dos botes en buques de menos de 200 toneladas.

Tres id. en id. de 200 á 400 id.

Cuatro id. en id. de 400 á 600 id.

Cinco id. en id. de 600 á 1.000 id.

Seis id. en id. de 1.000 á 1.500 idem.

Siete id. en id. de más de 1.500 idem.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de

600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos matafuegos según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos ordenes de literas, y el volumen de aire por cada enfermo no será menos de 3 metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y practicante según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, cresota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas á razón de cuatro litros diarios por individuo.

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascotes bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en solados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser

exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construídos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento les imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.—Rafael Rodríguez de Arias.—Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 127

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso para la provisión de las vacantes que resultan en los escalafones de Maestros de esta provincia para el actual bienio 1888-89 y 89-90 á consecuencia de fallecimientos, pases á otra provincia y jubilaciones acaecidas en el bienio anterior al que se cita.

Las vacantes son dos en la 2.ª clase del de Maestros, correspondientes una á la antigüedad y otra al mérito y producidas por fallecimiento de D. Magín Bertrán y Don Francisco Sans, y cinco en la 3.ª, correspondientes todas á la antigüedad y causadas por fallecimiento de D. Francisco Altés y D. Antonio Cahué y jubilación de D. Juan B. Barberán, D. Pedro Farrús y Don Manuel Oliva.

En el de Maestras tres en la 1.ª clase, dos de las cuales pertenecen á la antigüedad y otra al mérito resultantes de la jubilación de D.ª María Marimón, del fallecimiento de D.ª Ana Font y del pase á otra provincia de D.ª Concepción Ventura; otras tres en la 2.ª, correspondientes á la antigüedad y producidas por jubilación de D.ª Josefa Besora, D.ª Francisca Rojals y D.ª Tomasa Borrrell, y por fin, tres en la 3.ª clase, correspondientes todas á la antigüedad y producidas por la jubilación de D.ª Josefa Ferrer, D.ª María T. Prats y D.ª María Ribas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta provincial, dentro el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 18 de Enero de 1890.—El Gobernador presidente, Cayetano Pineda Santa Cruz.—El Secretario accidental, Federico Sanaella.

Núm. 128

COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA

Don Miguel de Velasco Cuarteroni, Teniente de Navio, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1.555 sobre naufragio del casco número 2.048.

Por el presente y según facultades que me conceden las Reales ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo al Piloto D. Venancio Novo, Capitán que fué del vapor remolcador «Jaime», para que en el término de cuarenta días, á partir del de la fecha en que el presente edicto se exponga al público en el Departamento de Cartagena, se presente en esta Comandancia militar de Marina para diligencia personal de justicia en la expresada sumaria, debiendo enterarse que de no hacerlo se le reclamará en rebeldía, siguiéndole la causa en su ausencia, parándole los perjuicios que en derecho hubiese lugar.—Manila 16 de Noviembre de 1889.—Miguel Velasco.—El Escribano, Lauro Santos.

Tarragona 17 de Enero de 1890.—Es copia.—Miguel Perez.

Núm. 129

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE BARCELONA

Junta directiva

Se halla vacante por dimisión del que la obtenía, la plaza de Oficial 1.º de la Secretaría de este Colegio notarial y Monte-pío del mismo Colegio, dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales, para cuya provisión se abre concurso por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia entre los que tengan cualquiera de los títulos académicos que habilitan para tomar parte en las oposiciones á Notarías.

Los que deseen optar á dicha plaza deberán presentar su solicitud, dirigida á este Decanato, acompañada de los documentos que justifiquen que tiene el correspondiente título académico y los demás que conceptúen conveniente para acreditar sus méritos, en la Secretaría de este Colegio, dentro del expresado plazo, todos los días laborables de diez á una y de tres á seis de la tarde.

Barcelona 16 de Enero de 1890.—El Decano Presidente, Luis G. Soler.

Núm. 130

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Confecionados los repartos de arbitrios extraordinarios, guardas de este término, defensa contra la filoxera y el del recargo sobre la contribución territorial para el corriente año económico, permanecerán de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados é interponer reclamaciones; pues finido serán desatendidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Bráfim, Valls, Alió, Nülles y demás pueblos que existan terratenientes se dignen disponer se haga público en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados.

Puigpelat 15 de Enero de 1890.—El Alcalde, Juan Domingo.

Núm. 131

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del año económico corriente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de diez días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones legalmente presentadas y que sean justas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1890 á 1891, permanecerá expuesto al público durante diez días, á fin de que los contribuyentes á quienes interese puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Uldecona 15 de Enero de 1890.—El Alcalde accidental, Agustín Querol.

Núm. 132

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Estando dictaminadas por el Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á 1881-82, 1882-83, 1884 á 85, 1885-86 y 1887-88, permanecerán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los que desean examinarlas y producir las reclamaciones que estimen convenientes puedan hacerlo; pasado dicho término se someterán á la remisión y censura de la Junta Municipal.

Terminado el repartimiento que ha de cubrir el déficit del presupuesto por medio de arbitrios extraordinarios para 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Montreal 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 133

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el

año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Capofons 17 de Enero de 1890.—El Alcalde, Bautista Balafá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 134

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del sumario incoado sobre tentativa de hurto contra Pedro Coca Nogués, se llama á los que se crean con derecho á un saco de cáñamo, en buen uso, marcado en negro con las iniciales (R y S) que contiene una porción de maíz y que se ocupó al Coca al ser detenido por los guardas rurales en el camino de la Canonja á esta ciudad en la tarde del día 18 de Diciembre último para que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de diez días, con el fin de prestar declaración en méritos de dicho sumario y ponerles de manifiesto el saco con el maíz ocupado por sí lo reconocen como de su pertenencia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Reus á 8 de Enero de 1890.—Pablo Zabay.—Por D. Juan Sardá.—Miguel Fontcuberta.

SOCIEDAD TARRAGONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado convocar la general ordinaria de señores accionistas para el sábado 22 de Febrero próximo, á las doce del día, en el local de la fábrica de gas de esta ciudad.

Si por no reunirse el número de accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos no pudiere celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente domingo, 23, á la hora en el local prefijados, conforme dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores socios con derecho de asistencia á la Junta general anunciada, deberán depositar sus acciones en la caja de esta administración con la anticipación prevista en el art. 16 de los Estatutos.

Tarragona 17 de Enero de 1890.—Por la Sociedad Tarragonense para el alumbrado por gas, el Administrador, P. Martí y Ferré.—P. A. de la J. D., Agustín Musté.